

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 175

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante: DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores **DUVER MOSQUERA PARUMA, ANGIE CATALINA MOSQUERA GUEVARA, HELI MOSQUERA VALENCIA, MARI LUZ PARUMA, DIEGO HERIBERTO MOSQUERA PARUMA, BERTA PATRICIA MOSQUERA PARUMA y HERNAN MOSQUERA PARUMA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, ocasionados en hechos de fecha 18 de junio de 2011, consistente en la explosión de un carro bomba en el sector conocido como Las Garzas en la ciudad de Popayán.

1.1.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.** Se declare a la POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud causados a los demandantes, por falla del servicio que le ocasionó las lesiones personales de que fue víctima el señor DUVER MOSQUERA PARUMA, como consecuencia de la explosión de un carro bomba en la ciudad de Popayán.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios materiales a favor de DUVER MOSQUERA PARUMA

Daño emergente: \$2.500.000
Lucro Cesante Consolidado: \$6.900.000
Lucro Cesante Futuro: 61.639.569.

Por perjuicios morales solicita la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Por perjuicios a la salud solicita 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Solicita que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

El día 18 de junio de 2011, siendo las 10:30 p.m., al parecer el grupo guerrillero del ELN realizó un atentado terrorista mediante la detonación de un carro bomba en el puesto de control de la Policía Nacional, ubicado en el CAI del barrio Lomas de Granada, en dicho atentado resultaron lesionadas 13 personas y se ocasionaron daños a viviendas aledañas.

Indica que el señor DUVER MOSQUERA PARUMA, reside en el barrio Lomas de Granada y a la hora del atentado terrorista transitaba en un microbús cerca al CAI, cuando la Policía Nacional solicitó a los pasajeros que descendieran del rodante, momento en el que se produjo la explosión y resultando herido en varias partes del cuerpo.

Informa que el señor MOSUERA PARUMA fue remitido al Hospital San José de Popayán donde se le diagnosticó trauma craneoencefálico severo, con exposición de masa encefálica y fractura de mastoides con compromiso timpánico y otorragia derecha, defecto óseo a nivel temporal derecho, esquirlas con compromiso neurológico, siendo internado en la unidad de cuidados intensivos dada la gravedad de las lesiones.

Afirma que como consecuencia de las lesiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal, determinó las secuelas definitivas consistentes en: Deformidad física que afecta el rostro de manera permanente; perturbación funcional de los órganos de locomoción, de la audición (perdida de la audición del oído derecho), de la fonación y del equilibrio, todas de carácter permanente, e indicándose la necesidad de valoración por psiquiatría.

Menciona que como consecuencia de las lesiones padecidas la Oficina de Medicina Laboral de su EPS determinó que las secuelas que presentaba ameritaban su rehabilitación, recomendando al patrono la necesidad de reubicarlo laboralmente, posteriormente el señor MOSQUERA PARUMA fue remitido a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que determinó la pérdida de capacidad laboral en el 54.44%, siendo merecedor de la pensión de invalidez.

Resalta que como consecuencia de las graves lesiones y secuelas en la integridad física y psicológica del señor DUVER MOSQUERA PARUMA, tanto él

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

como sus padres y su hija, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la causación de riesgo excepcional o daño especial que compromete la responsabilidad del estado.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día 30 de agosto de 2013, previo trámite de su corrección fue admitida mediante auto de 11 de octubre de 2013.
- La demanda fue notificada y contestada por la entidad demanda el día 22 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial el 15 de septiembre de 2016. (Folios 247-250).
- El 2 de febrero de 2017 se celebró audiencia de pruebas. (Folios 263-265) oportunidad en la cual se concedió término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Señala que el hecho por el cual se demanda no corresponde a un atentado directo contra la fuerza pública, se trata de un ataque indiscriminado, pues el acto criminal fue perpetrado en plena vía pública, frente a una zona residencial y que la participación de la Policía en dicho suceso obedeció a una reacción para proteger a la sociedad víctima directa del accionar terrorista.

Resalta que se trató de una valerosa actuación por parte de una patrulla de vigilancia que actuando conforme lo exige el artículo 218 constitucional, al observar el ingreso a la ciudad de Popayán de un vehículo con una carga pesada que lo hacía sospechoso procedieron a interceptarlo encontrando que lo que llevaban era explosivos y fue allí cuando decidieron acordonar el lugar y evacuar la zona a fin de evitar resultados lamentables que por la inminencia de una explosión esta fue incontenible dada la inestabilidad de los explosivos transportados por el terrorista capturado.

Afirma que el carro no fue detonado en contra de infraestructura de la Policía Nacional y tampoco iba dirigido contra la misma, toda vez que el conductor tenía órdenes de llevarlo a un parqueadero ubicado en el centro de la ciudad, objetivo que fue frustrado precisamente por la pericia y diligencia de los uniformados ya que de haber llegado a su destino el número de víctimas y daños hubiere sido mucho mayor.

Formula como excepciones hecho de un tercero, ataque indiscriminado, blanco indeterminado, afectación a toda la comunidad en general, hecho exclusivo y determinante de la víctima esto por cuanto que al detectar el peligro los policiales presentes en el lugar, procediéndose a su acordonamiento y evacuación, igualmente expone que la causa del daño lo constituye el hecho de un tercero, finalmente expone que la obligación de indemnizar es inexistente.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 2 de febrero de 2017, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión.

✓ Policía Nacional (fls. 274-288)

Respecto de la prueba testimonial indica que con la misma se acreditó que el día 18 de julio de 2011, se presentó la activación de un vehículo acondicionado con explosivos, pero que dicho atentado terrorista no iba dirigido contra uniformados de la institución, incluso que los uniformados realizaron todas labores pertinentes para evacuar a todas las personas que residían y transitaban por el lugar, pero que de manera imprudente se presentaron ciudadanos, que no quisieron salir del sitio y otros que concurrieron al lugar de los hechos para apreciar de cerca lo que estaba pasando.

Alega que para que se configure algún tipo de responsabilidad, resulta esencial acreditar unos elementos, esto es el daño, la actividad estatal irregular y el más importante el nexo de causalidad entre estas dos y para determinar si hubo o no una actuación irregular, el demandante tiene carga probatoria de demostrar el indebido funcionamiento del servicio, el no funcionamiento del servicio o el funcionamiento del servicio, pero tardío.

Frente a la falla del servicio puede advertirse que antes de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, no existía evidencia alguna o información de la ciudadanía que diera cuenta de un posible atentado terrorista en la ciudad de Popayán, siendo impensable la conducta activa u omisiva de las autoridades de las autoridades que hubiese contribuido en la producción del siniestro que dio con las afecciones del señor DUVER MOSQUERA PARUMA, por hechos desconocidos o imprevisibles.

Con fundamento en lo expuesto afirma que se presentan dos eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero y el hecho determinante de la víctima.

Concluye que no existe responsabilidad patrimonial de la entidad de la entidad, puesto que no está demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional, ni tampoco que por su actuar se hubiera causado el daño a los demandantes, ni el nexo causal entre las lesiones y los hechos de la demanda, por tal motivo solicita denegar en su totalidad las pretensiones de la parte demandante.

✓ Parte demandante (Fls.284):

Indica que la tesis manejada por la Policía Nacional, ha estado limitada a los dichos del conductor del vehículo quien informó que el llevaba el carro para un

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

parqueadero, por lo cual la demandada sustenta su defensa en la teoría de que el ataque terrorista fue un ataque indiscriminado a la población.

Afirma que la anterior tesis se encuentra totalmente desvirtuada al conocer los resultados de la investigación que se generó luego de que el conductor RENGIFO PEÑA, fuera condenado, pues la Fiscalía logró comprobar que el ataque terrorista obedecía a un plan concertado por la guerrilla y una banda de sicarios que operaba en la ciudad de Popayán y que el carro bomba del 18 de junio de 2011, tenía como objetivo el Comando de Policía de esta ciudad.

Alega que en el momento histórico se presentó un gran número de atentados terroristas en todo el Departamento del Cauca, aun así no existía ningún tipo de seguridad que resguardara la ciudad de Popayán de este tipo de atentados, haciéndola blanco fácil de los grupos al margen de la Ley.

Considera que la falla de la Policía Nacional a su deber de protección a los ciudadanos y vigilancia de la ciudad está demostrada al no existir un puesto de control en la vía que de El Tambo conduce a Popayán, ni a la entrada a la ciudad que impidiera el ingreso de dicho vehículo a la misma y porque La Policía Nacional contaba para la época de los hechos con un solo CAI para el sector occidente de la ciudad, que cubría 5 barrios de gran tamaño.

Señala que en el presente caso el daño ocasionado al señor DUVER MOSQUERA PARUMA, es causa del actual estado de guerra en que vive Colombia, y que se vivió con más violencia en el año 2011, generándose para los demandantes una carga que no están en la obligación de soportar, por ello el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el riesgo excepcional o daño especial causado al actor, quien fue víctima de un carro bomba en el preciso momento en el que miembros de la Policía Nacional, inmovilizaron el vehículo y como consecuencia de esto, guerrilleros del ELN decidieron activar la carga explosiva contra los agentes del orden que realizaban el operativo policial.

Frente a las excepciones de hecho de un tercero, ataque indiscriminado e inexistencia de la obligación, afirma que no se configuran por cuanto el ataque con carro bomba del 18 de julio de 2011, iba dirigido contra el Comando de la Policía Nacional, el CAI de la María y de Bello Horizonte, incluso contra el Alcalde de la época. De la excepción del hecho exclusivo de la víctima refiere que la demandada no demostró que el actor haya hecho caso omiso a los requerimientos de la Policía de desalojar el sitio, está demostrado que el sitio era muy transitado y que solo dos agentes fueron los que procedieron a acordonar la zona y a alertar a la comunidad.

Finalmente solicita sean desestimadas las excepciones propuestas por la demanda y por tanto se condene a pagar la totalidad de los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

Los hechos por los cuales se reclama la declaratoria de responsabilidad datan del día 18 de junio de 2011, por tanto el término de dos años establecidos para la caducidad de la acción fenecían el día 19 de junio de 2013.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 14 de junio de 2013, la constancia fue expedida el día 29 de agosto de 2013 quedando cinco días para el vencimiento del término de caducidad y la demanda fue interpuesta el día 30 de agosto de 2013 así que es dable concluir que se encuentra dentro del término legal.

3.3.- Problema jurídico principal:

Tal como se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico por resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es responsable administrativamente, por los daños que se dice se ocasionaron a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor DUVER MOSQUERA PARUMA, en hechos ocurridos el día 18 de junio de 2011 en la ciudad de Popayán.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

3.4- Tesis:

El Despacho encuentra que en el sub examine se configuró la causal de exoneración consistente en el hecho exclusivo del tercero como causante del daño antijurídico deprecado en la demanda, por cuanto, por la imprevisión del daño las autoridades no estaban obligadas a evitar la ocurrencia del mismo y, por cuanto, la realización del daño no obedeció a un riesgo excepcional creado por la administración en tanto se trató de un ataque terrorista cuyo objetivo no fue la afectación de personas o establecimientos de carácter estatal, por lo que tampoco no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada a título de riesgo excepcional.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3.5. De lo probado en el proceso

Pruebas sobre el daño

A folio 27 del cuaderno principal obra copia de la historia clínica del señor DUVER MOSQUERA, del Hospital Universitario San José, de fecha 18 de junio de 2011 en la cual consta que el paciente presenta trauma craneoencefálico + hemorragia subdoral, fractura de mastoides y trauma timpánico, se realiza drenaje de hematoma subdoral derecho. En la Historia Clínica datos clínicos del ingreso, se señala: "Paciente quien es víctima de explosión de carro bomba – recibiendo lesiones a nivel craneal – severas con exposición de masa encefálica y fractura de mastoides con compromiso timpánico y otorragia derecha, por lo que requirió craneotomía para drenaje de hematoma subdoral (ilegible), y manejo en unidad de cuidado intensivo. En el pop. Presenta además otorragia moderada, por lo que se solicita valoración por otorrino, para definir exploración auditiva derecha, pero en el momento no hay contrato con otr. Por lo que se solicita manejo ambulatorio".

Corre a folio 57 historia clínica, emitida por la Clínica de Otorrinolaringología y Cirugía Plástica, de la atención que recibió el señor DUVER MOSQUERA PARUMA, el 12 de diciembre de 2011, con diagnóstico: 1) Cofosis Derecha 2) Paresia Facial Derecha 3) Disfonía por quiste CVD.

A folios 25-26 y 132-133 del cuaderno principal, corre Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales (Primer reconocimiento médico legal), emitido por el Instituto de Medicina Legal, practicado al señor DUVER MOSQUERA PARUMA el 13 de enero de 2012, en la Conclusión se lee:

"CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Explosivos. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, Perturbación funcional de los órganos de la locomoción, de la audición, de la fonación y del equilibrio todas de carácter permanente."

Obra copia de la historia clínica del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la que consta que en dicha clínica el 19 de enero de 2012, se le practicó al señor DUVER MOSQUERA PARUMA "Resección Endoscópica de Lesión en Laringe"

A folios 55-56 obra copia de la historia clínica expedida por la Clínica la Estancia S.A., en la cual consta que el día 21 de marzo de 2012, el señor DUVER MOSQUERA PARUMA, fue valorado por psiquiatría, con diagnóstico de "F419-TRANSTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO"

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante: DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A folios 51 obra copia del Concepto de Rehabilitación Medico Laboral favorable a nombre del señor DUVER MOSQUERA PARUMA, emitido por Saludcoop EPS, en Resumen Enfermedad Actual, se consignó:

“PACIENTE QUE EL DIA 18 DE JUNIO ESTUVO EXPUESTO A EXPLOSION POR CARRO BOMBA EN LA CIUDAD DE POPAYAN PRESENTANDO TRAUMA SEVERO CON HEMATOMA SUBDURAL QUE REQUIRIÓ DRENAJE QUIRURGICO, PERDIDA DE AUDICION POR OIDO DERECHO, SECUELAS DE PARALISIS FACIAL HEMICARA SE ENCUENTRA EN CONTROL CON OTORRINO, FISIATRA Y PSIQUIATRIA. MANIFIESTA VERTIGO OCASIONAL.”

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 18 de octubre de 2012, calificó la pérdida de capacidad laboral al señor DUVER MOSQUERA PARUMA (fls. 20-24 y 127-131), de la siguiente manera:

Concepto:	%
Deficiencia:	32,19
Discapacidad:	7,00
Minusvalía:	15,25
Total:	54,44

Sobre la forma en que ocurrieron los hechos

Al respecto, obra en el expediente el informe de novedad No. 4820 del 18 de junio de 2011 suscrito por el Subjefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN-DECAU, en el que se indicó:

“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 18-06-11 siendo aproximadamente las 22:25 horas, cuando los señores PT. GARCIA BOTERO YERSON y PT. SANTANA MARQUEZ FERNEY, integrantes de la patrulla motorizada con indicativo 9-4 del CAI María Occidente de Popayán efectuaban patrullaje por el barrio Pradera sobre la vía que conduce hacia el municipio de El Tambo Cauca, cuando observaron un vehículo Marca Mazda 626 de placa CBO 806, color banco que llevaba un gran peso en su parte trasera, procediendo a detenerlo para efectuar el correspondiente registro y verificación de los documentos del automotor, ante lo cual el conductor del vehículo empezó a actuar de forma muy nerviosa manifestando que no los posee y añade que este vehículo no era de él, que había sido enviado desde el Municipio de El Tambo hasta la ciudad de Popayán donde debería entregarlo en un parqueadero; ante lo cual argumento que no sabía cómo abrir la cajuela y que desconocía lo que transportaba.

Al requisar la parte de la cabina el Señor Patrullero GARCÍA BOTERO YEISON, encuentra la palanca de mecanismos para poder abrir la cajuela, al observar el contenido se pudo apreciar que contenía una especie de abono con características similares a la de la gallinaza y que a su vez ocultaban unos costales de color blanco de los cuales emanaban unos cables sobres los cuales se indago al sujeto, quien inmediatamente de manera libre, espontánea y voluntaria manifestó que le podía suceder si traía algo ilícito en la cajuela, que se retiraran del vehículo por que podía ser algo peligroso, por tal motivo se informó al centro automático de despacho, solicitando apoyo del Grupo Antiexplosivos para verificar el contenido de los elementos que estaban en la cajuela, procediendo a despejar inmediatamente la zona restringiendo el flujo peatonal y vehicular, en esos momentos llego apoyo de diferentes unidades del CAI de María Occidente integradas por los señores patrulleros PT. BREYNER MARIN ARIAS y PT. TOVAR CASTILLO JHON FREDY, PT. CARLOS ANDRES SAAVEDRA ZARTA y PALACIO HAMILTON, al igual que el Señor Coronel CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y el señor Capitán ZAEN MANTILLA GERMAN y en ese momento se produce la explosión del vehículo generando lesiones a diez personas incluyendo dos Policiales, motivo por el cual y evidenciando que se trataba de un carro bomba o un atentado terrorista, se procedió a capturar a la persona que conducía el vehículo siendo aproximadamente las 22:40 horas quien manifestó llamarse EDINSON RENGIFO PEÑA, haciéndole conocer sus derechos en esa nueva condición, se procede también de manera inmediata a auxiliar a las personas que resultaron heridas por la explosión.

Cabe anotar que aun cuando se verbalizaron y materializaron los derechos al capturado, esta persona hizo caso omiso a su derecho de guardar silencio y comenzó a mencionar que a él lo envió en ese carro un sujeto de EL Tambo, el cual es cabecilla del ELN y se hace llamar con el nombre de GONZALO, insistiendo en que esa persona era la que le había entregado el carro, que le habían quitado una moto en la que el capturado se movilizaba y le hizo llevar el vehículo hasta la ciudad de Popayán, para que lo dejara en el barrio El Cadillal...”¹

Se allegó copia de la Bitácora de Casos Relevantes del Departamento de Policía Cauca², anotándose que a las 22:23 horas la patrulla 9/4 reporta que ha interceptado un vehículo de color blanco, marca MAZDA tipo camioneta lleva abono se notan unos cables. A las 22:26 La patrulla 9/4 informa que el señor conductor que llevaba el vehículo se encuentra muy nervioso, se le solicitan los documentos y no tiene ninguno de ellos a las 22:28 la patrulla 9/1 informa a la central que ese vehículo es un carro bomba, a las 22:28 las unidades que se

¹Fls. 221-223 Cdnó.Ppal. Documento remitido por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

²Fls. 227 Cdnó.Ppal. Documento remitido por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

encuentran en ese lugar el señor J3 imparte las medidas de seguridad sobre la evacuación de dicho lugar y el acordonamiento del vehículo. A las 22:30 el señor J1 sale por canal 1 impartiendo de todas las medidas de seguridad, personal de la policía de explosivos se alistan para salir a dicho lugar a las 22:42 el carro bomba estalla en dicho lugar puente de las Garzas. A las 22:43 se coordina con la red de ambulancias para la evacuación de heridos de dicho lugar.

Obra a folios 229 y ss del cuaderno principal Informe Ejecutivo POS – EXPLOSION CARRO BOMBA POPAYAN – CAUCA, en los datos de la víctima 2, se registró al señor DUVER MOSQUERA PARUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.123.

Dentro del presente proceso, en Audiencia Inicial se decretó la prueba documental conjunta, en tal sentido se ofició a la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán a fin de que remitiera copia autentica de la investigación penal correspondiente al **SPOA 19001600066201103318**, por el delito de terrorismo adelantado en contra del señor EDISON RENGIFO PEÑA, dicha prueba fue requerida mediante oficio 1926 del 15 de septiembre de 2016, no obstante y como quiera que aún no obraba la prueba en el expediente, el 26 de enero del presente año, a solicitud de la apoderada de la parte actora se emitió el oficio No. 154 de 2017, dirigido al Juzgado Primero Especializado de Popayán, a efectos de que remitiera la prueba decretada, pues la Fiscalía 5 Especializada informó que la investigación solicitada había sido remitida a dicho Despacho Judicial.

El Juzgado antes mencionado no atendió el requerimiento hecho, no obstante, advierte el Despacho a folio 26 del cuaderno de pruebas documento suscrito por la Fiscal 008 Especializada ante el Gula, en el cual hace constar que:

“La suscrita Fiscal Octava Especializada ante el Gula, actuando como Coordinadora de la Unidad, hace constar que en el Despacho de la Fiscalía Quinta Especializada se adelantó investigación en contra de EDISON RENGIFO PEÑA , por hechos ocurridos el 18 de Junio de 2011, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS, cuya culminación fue la aceptación de los cargos del procesado, teniendo en cuenta que se presentaron nuevos elementos materiales probatorios, se realizó compulsas de copias bajo el radicado No. 190016000703201101047 con el fin de investigar a los coautores intelectuales de estos hechos, señores CARLOS HERNAN VARGAS HIO, FERNANDO LEON ORREGO ARANGO y WILSON ALBEIRO ROJAS TRUJILLO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS y TENTATIVA DE HOMICIDIO, el cual culminó con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán de fecha 28 de marzo de 2016.”
(Subraya del Despacho)

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

A dicha constancia se anexó en medio magnético audiencia de acusación preparatoria, de alegatos, de juicio oral, lectura de fallo de primera y segunda instancia correspondientes al radicado No. 190016000703201101047.

Pruebas Testimoniales

En audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente asunto se tomó declaración a los siguientes testigos:

DENISE SALAZAR TRUJILLO

Manifestó conocer al señor DUVER MOSQUERA PARUMA, hace aproximadamente 25 años, porque es su ex cuñado.

Frente a las afectaciones que padece el señor MOSQUERA PARUMA con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2011, afirmó que después de ese accidente en el que se le incrustó una lata en la parte del cerebro quedó con una discapacidad tanto mental como laboral, que ya sus funciones no las realizaba como antes, afirmó que lo conoció como deportista y trabajador, pero que después del accidente la vida le cambió tanto a él como a la familia.

Indica que cambió en el habla, porque ahora tartamudea mucho, no escucha muy bien, una parte de la cara la tiene con parálisis y pierde el equilibrio con mucha frecuencia.

Previo el accidente el señor trabajaba en las tiendas Olimpica SAO, posterior al accidente le dieron incapacidad médica, finalmente la empresa prescindió de sus servicios porque no era apto para laborar, más adelante aclaró que en el momento percibe una pensión.

FERNANDO CAMAYO CHAPARRAL

Manifestó conocer a DUVER desde pequeño.

Afirma que toda la familia ha estado muy destrozada, que Duver cambio mucho, antes era un muchacho muy activo, ahora es como si fuera otra persona, que antes del accidente trabaja en Olimpica y jugaba futbol, todo eso ya lo dejó por el accidente

CARLOS ENRIQUE FAJARDO CAICEDO

Manifestó que conoce a DUVER desde pequeño porque eran vecinos y compartieron su niñez, refiere que la vida de DUVER dio un giro de 360°, porque antes salían a jugar futbol, participábamos en varios campeonatos y ahora ya no puede hacer nada de esas cosas, manifiesta que prácticamente ya no se puede ni hablar con el.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Dijo que DUVER no puede hacer fuerza, no puede correr, no puede jugar futbol, no puede montar bicicleta y hasta ha perdido el equilibrio para el desplazamiento debe ir acompañado por alguien.

FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI

Intendente de la Policía Nacional labora en el grupo de Policía Judicial su función la desarrolla en el Grupo de Datos Urgentes, trabaja como perito en topografía y para la fecha de los hechos era el Jefe de Laboratorio Criminalística desempeñándose con funciones de Policía Judicial, indica que esa noche se encontraba de turno cuando se reportó por radio que se había presentado una explosión, al tener conocimiento de esta situación se desplazó al lugar donde pudo observar la magnitud de los hechos que se presentaron, afirma que la explosión se presentó en la vía que conduce de Popayán al Tambo en plena vía pública, informa que en el lugar de los hechos procediendo a realizar la fijación fotográfica y topográfica la cual queda plasmada en un formato de bosquejo total fotográfico, con el cual se puede establecer que el lugar de los hechos es un sector despoblado y al costado derecho de la vía era una zona boscosa y montañosa al costado izquierdo pocas viviendas y un parqueadero, recuerda que la se encontraba sin iluminación por los daños causados por la onda explosiva, el lugar se encontraba acordonado y protegido por policías.

YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO

Patrullero de la Policía Nacional, para el día de los hechos estaba adscrito al CAI de la María, en la patrulla 9/4 del cuadrante 4 que comprendía Lomas de Granada – Chama – Tequendama y otros dos barrios que no recuerda el nombre.

Informa que el día 18 de junio de 2011, se encontraba haciendo el turno que va de 10 de noche a 7 de la mañana, que se encontraba patrullando en la motocicleta por el sector de la María con destino a Lomas de Granada, cuando iban llegando a la segunda entrada vieron que bajaba un vehículo Mazda blanco de 4 puertas sedan, con bastante peso, la amortiguación del vehículo bastante baja, situación que les llamó la atención por ser un vehículo ocupado por una sola persona para llevar ese peso, entonces procedieron a darle alcance en un lavadero sobre la vía principal, hablaron con el señor que lo conducía, le preguntó por los documentos del vehículo, a lo cual él se portó bastante nervioso y manifestó no tener los papeles del carro, cuando le preguntaron que traía en el vehículo manifestó no saber, dijo que simplemente le dijeron que trajera el vehículo pero que él no sabía lo que había allí, al revisar la cajuela observaron 8 o 10 bultos de lona tapados con material gallinaza, y más adentro observaron una cantidad de cables que bajaban como de la parte de la silla trasera entonces allí se presumía que era un artefacto explosivo, por tanto procedieron a acordonar la zona, indica que su compañero de patrulla se dirigió hacia el lado de Lomas de Granada y él atravesó la moto en la vía que se dirige hacia Popayán, dieron aviso a la central de radios para informar lo que estaba

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ocurriendo, también llamaron a los unidades de explosivos, pasados unos diez minutos activaron el vehículo.

Después de ocurrida la explosión procedieron a salir del lugar en una de las patrullas, con el capturado y una persona bastante herida a la cual dejaron en el Hospital Susana, posteriormente pasaron a la URI a lo que son los actos urgentes, a rendir el informe y todo lo procedente a la captura del conductor del vehículo.

Informa que el lugar de los hechos era una vía principal, por tanto se presentó aglomeración de vehículos, el transito se tornó bastante lento entre motocicletas, vehículos y personas porque al no haber paso el transporte público dejó la gente en la vía, algunos curiosos.

Resalta que dio aviso a las personas que se encontraban en un lavadero que era el lugar más cercano al sitio donde estaba el carro, que dichas personas acataron el llamado por tanto ninguno de ellos resultó lesionado, pero que con otras personas fue complicado porque a pesar de los gritos de aviso no se devolvieron y asumieron el riesgo de pasar, afirma que otras personas fueron groseros, no obstante ellos siguieron informándole a la gente que no debían atravesar la zona debido al explosivos que se encontraban en el carro.

Aclara que la línea de acordonamiento tuvo buena distancia y producto de esto fue que no le pasó nada, por eso las personas que escogieron quedarse y esperar en la línea de acordonamiento pudieron en salir ilesas.

Finalmente manifestó que pidieron refuerzos antiexplosivos, pero que no alcanzaron a llegar por temas de distancia, pues pasados 10 minutos detonaron el carro y la unidad de antiexplosivos se encuentra ubicada en el Comando de Policía.

Testimonio del señor FERNEY ALBERTO SANTANA MARQUEZ - Prueba trasladada del proceso 2013-00125.

Manifiesta que el día 18 de junio de 2011, se encontraba haciendo primer turno junto el patrullero Yeison García, cuando observaron un vehículo que llevaba una carga exagerada, no obstante únicamente dentro del vehículo se encontraba solo el conductor por lo tanto les pareció bastante sospechoso y procedieron a requerirlo para realizar la respectiva requisita encontrando en la cajuela unos costales tapados y de esos costales se desprendían unos cables, por dicho motivo incautaron el celular del conductor porque los explosivos pueden ser activados por medios electrónicos, procedieron a solicitar apoyo, a los técnicos antiexplosivos, dieron aviso a los habitantes de las casas aledañas para que las abandonaran y acordonaron el lugar.

Del lugar de los hechos dijo que era semi despoblado, recuerda 4 casas contando un lavadero que se encontraba allí.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Del aviso a la comunidad manifestó que algunos acataron las sugerencias hechas, otros insistían en pasar, decían que era puro show de la Policía, también había curiosos que querían pasar para mirar lo que estaba sucediendo

3.6.- La imputación del daño al Estado

La parte actora indica que el hecho generador lo constituye la denominada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como título jurídico de imputación el riesgo excepcional o en su defecto la configuración del título jurídico de imputación de daño especial, por cuanto la Policía Nacional en ejercicio de su competencia inmoviliza un rodante, el cual estaba cargado con explosivos, y una vez los guerrilleros se ven descubiertos deciden activarlos contra los policiales que atendían el procedimiento, es decir la entidad demandada generó un riesgo excepcional para el grupo de ciudadanos que estaban cerca al carro bomba.

- DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial³.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho

³ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal⁴; *a contrario sensu*, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal⁵ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la

⁴ Esta Sección ha dicho: “En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁶.

18.50. El Estado es una estructura sociopolítica cuya vertiente dinámica obedece a la realización efectiva de los derechos de los asociados, los cuales dependen del buen funcionamiento de sus instituciones y el respeto de los procedimientos. En el caso bajo estudio, el Estado colombiano actuó en cumplimiento de los deberes jurídicos asignados frente a la presión de los narcotraficantes de ser tratados como delincuentes políticos y no comunes; en ese orden, no se puede concluir que el perjuicio sufrido por los demandantes es atribuible al Estado por el solo hecho del cumplimiento o ejecución de sus deberes jurídicos, es decir, que el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero; estimar lo contrario llevaría a considerar que la sola existencia del Estado significaría un supuesto fáctico causal de los daños perpetrados por actores no estatales, que con su accionar terrorista pretenden ilegalmente presionarlo. De ser así, las autoridades legítimas tendrían que ceder ante intereses privados delincuenciales que actúan por fuera de la ley, con el fin de evitar condenas judiciales de reparación de daños. De tal manera que si la delincuencia y el crimen organizado cometen execrables y repugnantes actos de terrorismo en contra de la población civil con el fin de presionar a la autoridad pública a acceder a determinados fines, como los que se propuso Pablo Escobar Gaviria y las organizaciones de narcotráfico, resultaría impropio atribuir los daños producidos por estos al Estado, por el solo hecho de haber ejercido debidamente sus competencias constitucionales y legales en beneficio del interés general. En estos casos el único y exclusivo causante de los daños y, por ende, responsable de los mismos es quien participó en su producción.

18.51. Ahora, si bien no existe un vínculo causal en el plano naturalístico entre la conducta de la institución pública y los daños experimentados por las víctimas con ocasión del acto de terrorismo, podría discutirse sobre la existencia de una "causalidad jurídica", esto es, que el Estado no solo se manifiesta de manera física o fenomenológica sino también jurídica, como por ejemplo, a través de políticas públicas; sin embargo, de aceptarse tal posición, habría que admitir una presunción de causalidad artificial imposible de ser desvirtuada en todos los casos en los que el Estado ejerza sus competencias; en otras palabras, el Estado sería siempre un asegurador universal. Esto daría lugar a que en todos los casos en que terroristas atenten indiscriminadamente contra la población civil, el Estado deba ser declarado responsable patrimonialmente de los mismos, por el

⁶ Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

solo hecho de existir y desarrollar sus funciones constitucionales y legales.

18.52. La Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los hechos concernientes a actos de terroristas provenientes de particulares, en la sentencia del 6 de junio de 2013, donde se analizó la responsabilidad del Estado por la muerte de personas ocurridas con ocasión de un acto terrorista perpetrado por narcotraficantes. En el escrito de demanda, dirigido contra el municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, los demandantes consideraron que estas entidades no habían prestado la seguridad que requería un evento público y que ameritaba la difícil situación de orden público en la ciudad para la época, y debido a esta omisión se habría producido el fatal resultado. En la decisión del 6 de junio de 2013, la Sala consideró que el despliegue de un número importante de policías bachilleres, a quienes se les asignaron funciones de requisita, registro y control, además de la captura de una persona que portaba explosivos, eran muestra suficiente de que la Policía y el municipio actuaron de forma oportuna y diligente. Además, reconoció que si bien el orden público estaba alterado por cuenta de las acciones de grupos de narcotraficantes, para las autoridades era imposible prever el atentado del que fueron víctimas los asistentes al evento. Por último, se afirmó que como no estaba probado que el ataque estuviera dirigido específicamente contra un ente representativo del Estado, tampoco resultaba aplicable la teoría del daño especial. (...)

18.54. No obstante, en el marco del Estado social de derecho ninguna víctima puede, bajo ningún motivo, quedar desamparada de la sociedad y de su representante legítimo el Estado. Si bien los daños producidos por un acto terrorista, planeado, ejecutado y dirigido exclusivamente por actores no estatales y cuyo móvil no fue algún objetivo estatal, les corresponde al Estado y a la sociedad con fundamento esencial en el principio de solidaridad acudir en su auxilio y desplegar acciones humanitarias ante situaciones infortunadas que desplazan a las personas a estados de adversidad donde se encuentran en condiciones económicas, físicas o mentales de debilidad y vulnerabilidad manifiesta. El Estado no debe tolerar que en la sociedad perdure un estado de cosas injustas, pues una de sus misiones básicas es la de asegurar la protección, garantía y disfrute de los derechos y bienes jurídicos de los asociados contra toda forma de criminalidad y de terrorismo.

18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución - daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.

18.56. En ese orden, si bien el principio de responsabilidad obedece claramente a un juicio de atribución de un daño realizado en sede judicial, el principio de solidaridad obedece esencialmente, como fundamento central y autosuficiente, a situaciones contrarias a un orden social justo, frente a las cuales se impone generar oportunidades y proveer bienes o servicios, según el caso, para hacer realidad el principio de igualdad material y efectivo, aplicable a situaciones donde no es posible imputar un daño al Estado⁷. En esta dirección, el Decreto Legislativo 444 de 1993 y las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997 y 1448 de 2011 han previsto mecanismos especiales de compensación para proteger a las víctimas de los actos terroristas, en desarrollo del principio de solidaridad, para mitigar los padecimientos sufridos con ocasión de la perpetración de este tipo de actos, pero que no suponen la asunción de responsabilidad estatal; en virtud de la solidaridad se transfieren los daños de la víctima a la órbita de la colectividad, esto es, a los fondos creados para tal fin en una especie de socialización del riesgo y de compensación social, tal como sucede en otros países⁸, como es el caso de Francia, en los que se han creado fondos para atender a las víctimas del terrorismo, de la polución por hidrocarburos, de calamidades agrícolas, de transfusión, de afecciones intrahospitalarias, entre otros, etc.

18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina⁹, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario - que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcan los daños antijurídicos de los asociados, siempre será

⁷ “Mientras la responsabilidad consiste en la obligación del Estado de indemnizar un daño que le es imputable, la solidaridad, como deber de aquel, surge en situaciones que no necesariamente suponen la existencia de un daño, dado que pueden constituir el resultado de circunstancias que no han surgido de la alteración de una situación anterior, y aun cuando el daño existe, surge para el Estado al margen de que a él no le sea atribuible. Dicho de otra manera, el deber de solidaridad existe, en cabeza del Estado, aun en eventos en los que las situaciones de especial inferioridad en que se encuentran determinadas personas no le son imputables, mientras que la responsabilidad de este solo se configura cuando tales situaciones constituyen un daño que le es imputable”: Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

⁸ Sobre los sistemas de compensación creados en Europa, ver. Comité européen pour les problèmes criminels, dédommagement des victimes d’actes criminels, DPC/CEPC XXIX (75) 10, 1975. KNETSCH, Jonas, *Le droit de la responsabilité et les fonds d’indemnisation. Analyse en droits français et allemand*, Université Pantheon-Assas, 2011

⁹ Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta *per se* la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación¹⁰. **Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros.** (Resalta el Despacho)

18.59. Teniendo en consideración que el Estado no es responsable de los daños que se le endilgan en el presente caso por el acto terrorista, el débito compensatorio debería, en principio, estar a cargo del presupuesto público a través de los fondos de asistencia social creados para tal fin por el legislador¹¹ a efectos de que este tipo de calamidades padecidas por las víctimas del terrorismo no queden desamparadas.

18.60. Al respecto, el recurrente precisa que los mecanismos legales para atender a las víctimas de actos terroristas son temporales y resultan ser insuficientes para resarcir los efectos negativos infligidos sobre las

¹⁰ “En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio –por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

¹¹ El fondo para atender a las víctimas del terrorismo se encuentra en las siguientes normas: Decreto 444 de 1993 “Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas”, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-197 de 1993 del 20 de mayo de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbo. Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997 y 1448 de 2011.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

víctimas, razón por la cual, en sentir del demandante, le corresponde a los jueces recuperar el equilibrio perdido por las víctimas e indemnizarlas de forma integral. Si bien la Sala considera que no tiene competencia para juzgar si los mecanismos de resarcimiento dispuestos por el ordenamiento jurídico para las víctimas de terrorismo son los más idóneos, en la medida que dicha competencia le ha sido atribuida al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, quien puede adelantar las modificaciones de ley y al ejecutivo impulsar dichos cambios, si observa con preocupación que los recursos destinados a la atención de las víctimas del terrorismo no son suficientes y, por lo anterior, se amerita que se fortalezcan las políticas públicas en materia de ayuda humanitaria, asistencia psicológica y social de las víctimas del terrorismo, lo cual no significa que se le atribuya responsabilidad al Estado, sino que dicho fortalecimiento está orientada a hacer realidad el principio constitucional de solidaridad.

18.61. Bajo esta perspectiva, con el objeto de atender a las víctimas de actos terroristas, cuyos ataques están dirigidos de manera indiscriminada contra la población civil, con lo que se causa muerte, afectaciones a la integridad física y psicológica, a la propiedad, entre muchos otros, la Sala ordenará las siguientes medidas tendientes a la satisfacción y la no repetición de los hechos que en esta oportunidad fueron objeto de juzgamiento:

18.62. Se exhortará al señor Ministro del Interior y al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera adecuada y efectiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y auxilio integral de las víctimas de terrorismo, quienes han sido afectados por estos execrables hechos en sus derechos fundamentales. Para tal efecto, se enviará copia de esta sentencia al Ministerio del Interior y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de exhortarlas al fortalecimiento de dichas medidas a efectos de lograr que las víctimas de actos de terrorismo sean cubiertas adecuadamente por el ordenamiento jurídico.

3.8. Del caso concreto

Como ya se refirió en el presente asunto el extremo actor indica que el régimen de responsabilidad aplicable, es el régimen de imputación objetivo – riesgo excepcional, afirmando que la parte demandante no tenía la obligación de soportar los daños causados. Por lo anterior el Despacho procede a estudiar la responsabilidad del Estado alegada.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- **De la inimputabilidad del Estado por riesgo excepcional**

El extremo actor sostiene que en todo caso en el sub examine procede la indemnización, en tanto que los demandantes fueron sometidos a un riesgo que no tenían la obligación de soportar.

Considera el Despacho que no puede imputarse responsabilidad a la administración con fundamento en el título de daño especial o riesgo excepcional, por cuanto, no se estableció el objetivo de la explosión, pues de las pruebas aportadas al expediente se establece que en el lugar de los hechos era un lugar semi despoblado, en el cual no se encontraba instalaciones policiales ni estatales que pretendieran ser atacadas por el grupo terrorista.

Ahora bien, no se probó en el proceso cual era el objetivo de la explosión, pues según constancia suscrita por la Fiscal 008 Especializada el proceso penal adelantado contra el señor Edinson Rengifo Rengifo, conductor del carro cargado con explosivos, culminó con la aceptación de los cargos que se le imputaban por los delitos Homicidio Agravado con fines Terroristas en concurso con la tentativa de homicidio agravado con fines terroristas.

En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad a la entidad deprecada bajo esos supuestos, pues como en los sustentos jurisprudenciales de esta providencia se refirió, para que el hecho violento de un tercero pueda ser imputable al Estado a título de daño especial o riesgo excepcional, se requiere en principio, que el mismo haya estado dirigido contra una institución o persona representativa del Estado, luego, sino se cumple con ese primer presupuesto, no es posible adelantar juicio alguno de responsabilidad con fundamento en los citados títulos de imputación.

No obstante, es de advertir que aunque no se determinó con certeza la finalidad del atentado, por la forma en que ocurrieron los hechos lo que resulta innegable es que se trató de un acto terrorista que provocó pánico y zozobra en la población y que en todo caso fue indiscriminado, en tanto finalmente fue accionado en un sector donde no se encuentran instituciones de carácter estatal.

De las reflexiones y anotaciones precedentes se desprende que en el sub examine se configuró la causal de exoneración consistente en el hecho exclusivo del tercero como causante del daño antijurídico deprecado en la demanda, por cuanto, por la imprevisión del daño las autoridades no estaban obligadas a evitar la ocurrencia del mismo y, por cuanto, la realización del daño no obedeció a un riesgo excepcional creado por la administración en tanto se trató de un ataque terrorista cuyo objetivo no fue la afectación de personas o establecimientos de carácter estatal.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Como sustento de las conclusiones a las que ha arribado este Despacho, a continuación se trae a colación un aparte de la sentencia de unificación de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación No. 5001-23-31-000-1997-01432-01, (26.11) de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la que se unificó el criterio jurisprudencial en relación con la responsabilidad del Estado por actos terroristas, teniendo en cuenta que se habían proferido fallos contradictorios en dos subsecciones sobre el mismo asunto.

"Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora alega que el daño es imputable a las entidades demandadas a título de falla del servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y protección que el Estado está obligado a prestar para asegurar la vida y seguridad de sus ciudadanos. Además, indicó que la seguridad en el evento no fue la adecuada, en tanto que fue posible para los delincuentes, sin ser vistos, colocar y activar un petardo en la mitad de un parque público.

La Sala considera desacertadas estas afirmaciones, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el festival "Yo soy Cartagena" contó con la vigilancia de la Policía Nacional, servicio que se prestó por solicitud del particular organizador del evento. En efecto, se destinaron 20 policías bachilleres que estaban bajo el mando de un Sargento, quienes efectuaron las medidas preventivas pertinentes, esto es, requisas, registros y control de las personas que ingresaban al lugar, es más, estas acciones permitieron capturar a un individuo que portaba explosivos, momentos antes de que se presentaran los trágicos hechos.

(...)

Así las cosas, la Sala considera que la cantidad de personal destinado a la vigilancia del evento fue razonable, teniendo en cuenta la naturaleza cultural de éste, y que según el informe del DAS, a pesar de que el orden público estaba alterado por el enfrentamiento de los carteles del narcotráfico y los grupos subversivos, no era previsible la ocurrencia de atentados como el de la noche del 10 de junio de 1995, en el Parque San Antonio.

(...)

En el presente caso, se reitera, de las pruebas que obran en el expediente no se puede determinar que existían amenazas previas relacionadas con un posible ataque terrorista en el lugar, y aún cuando se allegaron documentos que demuestran que en el Municipio de Medellín la situación de orden público estaba alterada, ello no es prueba suficiente para considerar que las entidades demandadas tenían una obligación adicional de protección y seguridad con la

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ciudadanía, y menos aún, para derivar de allí responsabilidad de las mismas.

Ahora bien, respecto a la finalidad del atentado, se observa que éste se perpetró en un parque público y no fueron atacadas instalaciones públicas, como la estación de policía o la alcaldía del municipio, de allí que, se trató de un acto terrorista indiscriminado, cuyo fin fue crear pánico en la población y alterar el orden público.

En consecuencia, la imputación con fundamento en el título de daño especial o riesgo excepcional, no son aplicables al caso, en atención a que, se insiste, no se estableció el objetivo de la explosión, de allí que no puede considerarse responsable a las entidades demandadas, pues para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, en principio, se requiere que haya sido dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del Estado, ya que bajo estas especiales circunstancias es que se genera la carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar.

(...)

Así las cosas, aún cuando la Subsección B condenó por estos hechos con fundamento en que se acreditó una falla del servicio, para la Sala Plena de la Sección Tercera, las pruebas que se allegaron y las circunstancias que rodearon el caso concreto, no permiten compartir esta posición, como ya se explicó.

En efecto, la imputación con fundamento en el título de daño especial o riesgo excepcional no es aplicable al asunto sub examine, toda vez que el atentado no estaba dirigido contra una institución o persona representativa del Estado, lo que generaría una carga que los demandantes no estaban obligados a soportar, por el contrario, fue un acto terrorista indiscriminado que alteró la tranquilidad y el orden público.

Considera la Sala Plena de la Sección Tercera, que con el material probatorio que obra en el presente caso, no es posible deducir que la Policía Nacional prestó inadecuadamente el servicio de protección y vigilancia en el lugar donde sucedieron los hechos.

(...)

En este punto, cobra especial relevancia el concepto de la relatividad de la falla¹², que se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera

¹² El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, comoquiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social.

En esa perspectiva, para la Sala Plena de la Sección Tercera, en el caso concreto la Policía Nacional cumplió de manera razonable la obligación de protección y seguridad que tenía respecto de la ciudadanía que asistió al evento cultural, toda vez que el análisis serio y detenido de los medios de convicción, permite plenamente dar por acreditado que la entidad demandada desplegó las medidas adecuadas y necesarias para prestar el servicio de vigilancia.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finalmente destaca el Despacho que la parte actora sustenta sus alegatos de conclusión en una prueba que fue aportada de manera irregular al presente proceso, pues como se dijo anteriormente en Audiencia Inicial se decretó la prueba documental tendiente a la obtención de la copia de la investigación penal correspondiente al SPOA 19001600066201103318 y no de la investigación que se aportó, esto es, radicado No. 190016000703201101047, razón por la cual el Despacho, no otorgó valor probatorio alguno a la misma, pues se itera, dicha prueba no fue decretada ni trasladada, pues no se expidió providencia alguna por medio de la cual se incorporara formalmente al proceso, ello a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen.

El profesor Nattam Nisimblat en su obra Trecho probatorio Técnicas del Juicio oral Tercera edición 2016, sobre el Decreto de la prueba señaló:

"Es la autorización que imparte el Juez a una prueba que bien ha sido pedida o bien aportada para que ingrese al debate procesal. Sin em decreto la prueba es nula e ineficaz, pues hace parte del proceso de socialización, mediante el cual se

o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

“De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo.” RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

Sobre el particular, la Sección ha precisado de manera reciente: “Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible” (...) Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio...” sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 14443, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

da la publicidad y por supuesto se garantiza la contradicción la cual podrá ser concentrada o difusa,...)¹³

3.9. De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**”

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas del proceso en el 0.5% según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibidem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido.

IV. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de hecho de un tercero propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

¹³ Pag. 200.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00297-00
Demandante:	DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, en el 0.5% de las pretensiones negadas. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes a que haya lugar y realícese las anotaciones en el sistema de registro siglo XXI, en firme la providencia procédase con el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
(firmada en expediente)